

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 4003 047 2021 01275 01

La parte recurrente allegó copia del acuerdo conciliatorio celebrado con la ejecutada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Sociedades, respecto de las obligaciones relacionadas en el asunto de la referencia, y solicitó *“dar por terminado el presente trámite absteniéndose de realizar condena en costas alguna”*.

Entiende el despacho que la citada petición implica la terminación de la apelación impetrada contra el auto que negó el mandamiento de pago, y se devolverá el asunto al juzgado de primer grado.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el trámite de la segunda instancia generada por el recurso de apelación formulado frente al auto de 28 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO:** No imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Devolver el expediente al juzgado de origen, para lo que legalmente corresponda.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedea46e275cf45e065186b307a7b15d93a528a0945134d1eb7ef973a0ceab4d**

Documento generado en 06/09/2022 03:59:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00281 00

Al revisar la demanda y sus anexos, se advierte el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa especial de división formulada por *Cristian Sneider Ochoa Ramírez* contra *Doris Buitrago Espejo* y *Sergio Miguel Ochoa Buitrago*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso divisorio.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a los convocados por el término de diez (10) días.

CUARTO: Notificar rsta providencia a los accionados en la forma legalmente autorizada.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1193501. Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Luz Mary Hernández Díaz, como apoderada judicial sustituta del convocante *Cristian Sneider Ochoa Ramírez*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fb5797f92146001030f4ba8e86dec89e6f1ffc1284b2d3c1b80c9b53896cdf**

Documento generado en 06/09/2022 05:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00286 00

1. Al revisar la demanda y sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo que se admitirá.
2. Toda vez que en la anotación 19 del certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, figura la inscripción de hipoteca en favor del señor *Gabriel Ángel Téllez Fernández*; con apoyo en el numeral 5.º artículo 375 del Código General del Proceso, se dispondrá su citación a este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por *Luis Enrique Bermúdez Loaiza* contra *Joselito Alfaro Martínez* y las demás personas indeterminadas que pudieran tener derechos sobre el inmueble.

SEGUNDO: Citar como litisconsorte al señor *Gabriel Ángel Téllez Fernández*, en su condición de acreedor hipotecario.

Solicitar la colaboración del Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha, para que en el término de diez (10) días suministre los datos de notificación del vinculado *Gabriel Ángel Téllez Fernández*, que reposan en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con radicado 2015-0418-00.

Comunicar esta determinación a la citada autoridad judicial a través del medio tecnológico disponible.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y vinculado por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Emplazar al convocado *Joselito Alfaro Martínez* y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes objeto de usucapión; por lo tanto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10.º de la Ley 2213 de 2022, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así mismo, instalar una valla en un lugar visible del inmueble objeto del proceso cumpliendo las formalidades e incluyendo el contenido señalado en el numeral 7.º artículo 375 del Código General del Proceso, los cuales deberán permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-910508. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

SÉPTIMO: Informar de la existencia del proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC* y a la *Alcaldía Mayor de Bogotá*, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Oficiese.

OCTAVO: Requerir a la parte actora para que en la forma señalada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, suministre la información en ese precepto prevista, y para efectos de incluir este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al abogado John Jairo Soledad Cabrera, como apoderado judicial de la parte demandante, según el poder especial conferido.

DÉCIMO: Secretaría forme el expediente digital, con sujeción a los respectivos protocolos.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d435e43a9f030da77a559e87966e598293dbf97886944ada3253069137319c11**

Documento generado en 06/09/2022 02:48:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00185 00

Cuad. 3

Examinada la anterior demanda declarativa, se verifica el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes: por lo tanto, es procedente la admisión.

En atención a lo peticionado por la demandante principal respecto al rechazo de la demanda por tratarse de un bien imprescriptible, se precisa que tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, no es viable restringir desde un principio la usucapión porque se podría llegar a desconocer derechos adquiridos, y será en la sentencia en donde se determine si el predio tiene esa connotación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de reconvención declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por Saúl Álvarez Chaparro y Delia Matilde Puentes Buitrago contra Corporación de Abastos de Bogotá S.A. - Corabastos.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia.

**TERCERO:** Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

**CUARTO:** Notificar esta providencia a la parte convocada por estado.

**QUINTO:** Citar y emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión de conformidad con los numerales 6 y 7 artículo 375 Código General del Proceso, a quienes se notificará en la forma legal autorizada.

Secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 sw 2022.

**SEXTO:** Inscribir la demanda en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No.50S-40357520. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona centro.

SEPTIMO: Informar de la existencia del proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), y a la Alcaldía Mayor de Bogotá*, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Oficiar y tramitar por secretaría.

OCTAVO: Instalar una valla en un lugar visible del inmueble, siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, la que deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: Requerir a la parte actora para que cumpla lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DÉCIMO: Tener en cuenta que el abogado Luis Germán Chaparro Pérez, actúa como apoderado de los demandantes.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

fc

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8697bc787cb90477263e8fae54abd93cf023ba7bdd3bd918afb5d505492633**

Documento generado en 06/09/2022 03:59:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00185 00

Cuad. 1

Para los fines procesales pertinentes se tiene en cuenta que los demandados oportunamente contestaron la reforma a la demanda y formularon excepciones de mérito, de las cuales dieron traslado a la demandante, quien dentro del término legal las replicó.

Se precisa que no se impartirá el trámite previsto en el párrafo primero del artículo 375 del Código General del Proceso, a la excepción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por los convocados, dado que también se formuló como demanda de reconvencción invocando aquella.

Se reconoce personería para actuar al abogado Luis Germán Chaparro Pérez, como mandatario judicial de los demandados, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (3),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de69f4746f887a587bba9ccfdb2d828a5828980376c3d1c374c93b3c69a5ddb6**

Documento generado en 06/09/2022 03:59:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00160 00

1. Examinado el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, en el que solicitó la ampliación del término otorgado para allegar el dictamen decretado en audiencia del 6 de junio de 2022, al estimarlo pertinente, dadas las vicisitudes presentadas con la entrega del proceso 2001 00877 00, se otorga plazo adicional de doce (12) días, para que se aporte la mencionada experticia.

2. Incorporar al expediente del proceso con radicado 2001 00877 00, remitido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c324cececd825328c82a4c7a09a7dce45b69c9082acd3a94b9f97280bd112830**

Documento generado en 06/09/2022 05:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00421 00

1. Incorporar al expediente el auto del 4 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga, en el que dispuso rechazar la comisión de entrega del terreno objeto de expropiación.

2. Comisionar con amplias facultades al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE DEL CAUCA, para la práctica de la diligencia de entrega anticipada del terreno objeto de expropiación que hace parte del inmueble registrado con M.I. 373-15861, hallándose delimitado en la Resolución 20216060012825 del 03/08/2021 de la *Agencia Nacional de Infraestructura – ANI*<sup>1</sup>. Emitir y enviar despacho comisorio con los anexos necesarios, ya sea por medio electrónico o mediante entrega física a la parte interesada para que adelante la respectiva gestión.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0300d36ca61095b69b7e24c84fb4f9a418f4a57166a968f87e7bfc6d8175a9**

Documento generado en 06/09/2022 02:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Folios 14-19 archivo "01AnexosPoderDemanda.pdf".

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00421 00

1. Reconocer efectos al acto de notificación de la curadora Martha Janeth Sosa Melo, designada para la representación de los convocados *A. de Guzmán Ignacita, Fernando Ayalde* y *A. de Arias Jesusita*, y se precisa que si bien en auto del 29 de julio de 2022, se relevó a dicha profesional del encargo, por economía procesal, se reconoce efectos a tal actuación, máxime cuando a la fecha el reemplazo de aquella no ha aceptado el nombramiento.
2. Tener en cuenta que la citada curadora y la delegada del *Ministerio Público*, presentaron escrito de contestación oportunamente<sup>1</sup>.
3. Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto del 29 de julio de 2022, esto es, *“allegue una imagen en la que conste su instalación [del emplazamiento] en el terreno donde se encuentra el predio [objeto de servidumbre].”*.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36e1315081d54d38606e0dc18d7878933ac4311be2e27e4becdeb81b857e07b**

Documento generado en 06/09/2022 02:48:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivos *“45ManifestacionCurador.pdf”* y *“46Pronunciamento MinisterioPúblico.pdf”*, carpeta *“C02CuadernoPrincipal”*.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00011 00

Revisado el auto admisorio de 28 de febrero de 2022, se verifica que se incurrió en error por omisión, pues no se citó como demandantes a Stefany Cabezas Moreno y Juan David Cabezas Moreno, quienes otorgaron poder para el trámite del asunto.

Ante ello, se deberá hacer la respectiva corrección del auto, así como de los oficios y demás actuaciones que sean necesarias.

Revisadas las fotografías de la valla, se verifica que no cumple los requisitos formales, pues no se identificó plenamente el inmueble por su nomenclatura, área y fracción objeto de usucapión, que conforme a la demanda corresponde al 50%.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el error por omisión en que se incurrió en el auto admisorio calendado 28 de febrero de 2022, para precisar que también actúan como demandantes los señores Stefany Cabezas Moreno y Juan David Cabezas Moreno.

SEGUNDO: Secretaría deberá efectuar nuevamente el emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: No reconocer efectos procesales a la valla instalada en el inmueble, y por tanto, se requiere al demandante para que instale una nueva valla que cumpla con los requisitos de ley, conforme a lo anotado en esta providencia

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Enrique Suárez Ángel, como mandatario judicial de Stefany Cabezas Moreno y Juan David Cabezas Moreno, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Notificar este auto junto con el admisorio de demanda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

fc

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b66b5f7470752eaf101a1fc690c80a5abce6705b6b060b437595bc99024182**

Documento generado en 06/09/2022 04:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00061 00

Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta el ingreso del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que dentro de límite temporal legal concurren interesados alguno.

A fin de que represente a las personas indeterminadas y a la demandada Sociedad Invarco Ltda. en liquidación, se designa como curador ad litem al abogado Carlos Geovanny Páez Martín, portador de la TP No.152.563 del C.SJ., quien ejerce habitualmente la profesión.

Comunicar el nombramiento al correo electrónico [administrativo@paezmartin.com](mailto:administrativo@paezmartin.com), con la advertencia, que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, u otro motivo que le impida actuar.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

fc

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 032**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23687e487db3648f028663a82142689d8adcccd950a9706f0a12334a282d0a5**

Documento generado en 06/09/2022 04:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 4003 034 2017 01306 04

En consideración a las precisiones efectuadas en auto del 22 de agosto de 2022 por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, en lo que respecta al recurso de apelación objeto de este trámite; se verifica que allí se dispuso, “[d]el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha 29 de abril de 2021, córrase traslado por Secretaría por el término de 3 días, conforme lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 *ibídem*”, sin que obre probanza del cumplimiento de dicho acto.

Ante dicha circunstancia, en aplicación de las buenas prácticas implementadas en el Juzgado frente a situaciones como la reseñada, el Sustanciador se contactó con el despacho de primera instancia, siendo atendido por uno de sus empleados, quien refirió no haberse surtido dicho traslado; por lo tanto, dado que tal acto es necesario según el artículo 324 del estatuto procesal, en armonía con el canon 326 *ibídem*, se deberán devolver las diligencias a fin de que se sanee tal deficiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver las presentes diligencias al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, con la finalidad que surta el traslado de la sustentación de la apelación presentada por la demandada contra el auto del 29 de abril de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devolver el expediente directamente a este Despacho, para resolver la alzada interpuesta.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d30c205ab0c8d2beb4350b301984e85344d122c2b5f934ee4240524fd22418**

Documento generado en 06/09/2022 05:39:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00276 00

Revisada la demanda declarativa promovida por César Luis Hinojosa Quiroz contra Alianza Fiduciaria y otros, se advierte que no cumple algunos requisitos formales.

1. En la pretensión tercera declarativa con respeto al fideicomiso y la constructora, se reclama declarar que Inversiones Proyectar Innova S.A.S. incumplió la obligación de transferir el inmueble, sociedad que no apare citada ni en los documentos aportados ni en los hechos de la demanda.
2. Deberá aclararse el nombre de la constructora demandada, pues en algunos acápites se cita como Construcciones Peñalisa Mall, y en otros Construcciones Peñalisa S.A., los que no coinciden con lo señalado en el certificado de existencia y representación.
3. En el juramento estimatorio se indica que lo pretendido es el cumplimiento del contrato y la entrega del bien objeto de negociación al demandante, situación distinta a la plasmada en las pretensiones en las que se reclama la resolución del encargo fiduciario.
4. Deberá indicarse una dirección física en la que el demandante recibe notificaciones, distinta a la de su apoderado.
5. No se aportó el certificado de constitución del Fideicomiso Peñalisa Reservado señalado en el acápite de pruebas.
6. Tampoco se trajo copia del *“encargo fiduciario suscrito entre César Hinojosa y Acción Sociedad Fiduciaria el 10 de mayo de 2013”* cuya resolución se pretende, pues los allegados corresponden a los documentos titulados como *“promesa de compraventa de bienes futuros Fideicomiso Peñalisa Reservado No. 10043119352-0”* de 13 de mayo de 2013, *“proyecto apartamentos Peñalisa Reservado Carta de Instrucciones”* de 10 de mayo de 2013 y los *“OTROSI No. 1 a la carta de instrucciones”*

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda declarativa con el radicado de la referencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7571e01a662d049ab74501640b9432100dfcf2b9b3e18c5e8cb6a44a3aa66d19**

Documento generado en 06/09/2022 04:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00280 00

Revisada la anterior demanda declarativa promovida por Carmen Lucy Morales Agray contra Fabio Benavides Acevedo, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. No se exponen los hechos fundamento de las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, en los que se den a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativos a los daños presuntos ocasionados al inmueble de la demandante.
2. En la pretensión sexta se pide condenar a la “*constructora*” al pago del monto asumido por la actora para reconstruir y adecuar el bien, sin señalar su nombre ni demás datos que permitan identificarla, ni aportar certificado de existencia y representación legal y en los hechos no se le mencionó.
3. Indicar y aportar las normas locales de construcción respecto de las cuales reclama la declaratoria de incumplimiento.
4. Al tenor del artículo 206 del Código General del Proceso, debe cumplirse el juramento estimatorio, haciendo la estimación de manera razonada y discriminando cada uno de los conceptos.
5. El dictamen pericial carece de la información exigida en los numerales 1 a 10 del precepto 226 *ibidem*.
6. Informar el domicilio del demandado.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda declarativa con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e33117da7b7e91dbc8c3baba2d6b4c10d282b443a825bc6e9117409837c8a89**

Documento generado en 06/09/2022 03:59:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00279 00

Al revisar la demanda ejecutiva distinguida con la radicación señalada, formulada por el *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.* contra *Víctor Hugo Burgos Mora*; se advierte que no satisface plenamente las formalidades legales, y para subsanarla, se deberá allegar el poder conferido a la abogada que aduce actuar en nombre de la convocante cumpliendo la exigencia del inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, haciendo la respectiva presentación personal ante la autoridad competente, o formalizarlo como lo autoriza el precepto 5.º de la Ley 2213 de 2022, es decir, a través de mensaje proveniente del correo electrónico de sus poderdantes.

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff6e5b4ad4e064b26fc6e0aefa306f4b96550672c49dab9f3a0cd2b96e0efa7**

Documento generado en 06/09/2022 05:39:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00240 0

Se incorpora la información del proceso y del inmueble allegada por el demandante.

Secretaría incluya el contenido de la valla en la plataforma Registro Nacional de Persona Emplazadas, para los fines señalados en el último inciso numeral 7 artículo 375 del Código General del Proceso

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36286bef1f14770c15e3b6b71c9e7f81cb9f25b63f569112f6d5b8f2d48ba21a**

Documento generado en 06/09/2022 03:59:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00271 00

Revisada la anterior demanda y sus anexos, se advierte que no es viable librar la orden de pago, por cuanto los títulos aportados no satisfacen las exigencias legales para ser cobrados ejecutivamente.

Sobre las facturas electrónicas, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 19 de noviembre de 2019, expediente 2019 00279 01, recordó:

*“[e]n lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios- merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1). [...] El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. [...] Para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del ‘registro’ o ‘plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas’, la expedición de un ‘título de cobro’ [...] que ‘es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor (art. 2.2.2.53.2. num. 15, ib.), el cual ‘contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio’(art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar el registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. [...] Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. [...]”.*

Adicionalmente, la citada corporación judicial en proveído del 31 de marzo de 2022, radicado 2021 00305 01, en lo pertinente expuso:

*“[...] para el ejercicio de la acción cambiaria, dispone el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020, vigente para cuando fueron libradas las mencionadas*

*facturas objeto de recaudo y, por ende, aplicable al presente asunto, que para la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, la `DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago`, y que `las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN´ (Parágrafo 1º), y que será la DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN, la entidad que `certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad´ (Parágrafo 2º). [...] Dicho en otra forma, una vez certificada por la DIAN, la existencia de la factura electrónica como título-valor, el emisor o tenedor legítimo podrá hacer exigible el pago mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico.”*

La factura cuya ejecución se pretende, es la No.80-72486 por \$174'631.148,16 y corresponde al cobro del servicio de arrendamiento de vehículos por el mes de junio de 2021.

Revisada aquella, se aprecia que no cuentan con el mencionado “*título de cobro*”, o la certificación expedida por la DIAN en su calidad de administrador de la RADIAN, requisito *sine qua non* para el ejercicio de la acción ejecutiva, cuando se trata de facturas electrónicas.

En un caso similar, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en auto del 3 de septiembre de 2019 (expediente 2019 00182 01), expuso:

*“[...] nótese que los documentos Nos. 549131, 551676, 553370, 554510 y 556263 –que fueron aportados como facturas electrónicas- no cumplen con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, toda vez que no son títulos de cobro sino meras impresiones de las facturas, siendo claro que sólo esos títulos dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, mal podía librarse la orden de apremio.”*

Aunado a lo anterior, se aprecia que el documento carece del requisito contemplado en el artículo 625 del Código de Comercio, toda vez que no tiene firma, ya sea digital o electrónica.

Finalmente ha de indicarse, que no es viable entender el documento como título ejecutivo, ya que carece de aceptación expresa de la deudora, sin que tenga eficacia la aceptación tácita, porque esta opera con relación a las facturas que cumplan los requisitos para ser título valor, calidad que no tiene el legajo aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por Red Especializada de Transporte Redetrans S.A. en liquidación contra CES Red Logística S.A.S.

**SEGUNDO:** Archivar el expediente.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde70bd73eec995ba0b2e90c553a69d2c737051f81941d734115068b0da11b34**

Documento generado en 06/09/2022 03:59:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00349 00

En atención a lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 10 de agosto de 2022, que revocó la sentencia proferida en audiencia del 6 de mayo de 2022.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30119ca28f85c694c1bfda5689f055c71691df082db15f69e50daf1fbab02cb**

Documento generado en 06/09/2022 02:48:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00103 00

1. Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta que el curador ad litem de las personas indeterminadas, oportunamente radicó escrito de contestación, sin proponer medios exceptivos.
2. Se incorporan las diligencias de citación al demandado, junto con el reporte de entrega negativo.
3. Se ordena el emplazamiento del accionado Carlos Alberto Farigua Castro. Para tal fin, secretaría ingrese la información necesaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
4. Revisadas las fotografías de la valla, se verifica error al citar el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al bien objeto de usucapión, pues se señaló el 50S-0245383, cuando lo correcto es 50S-245383. Ante ello, deberán hacerse los ajustes, y aportar nuevamente las evidencias de ese acto.
5. Se requiere a la demandante para que aporte los datos del predio y del proceso, en formato pdf, tal como se dispuso en el numeral 9.º del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f9e1cb57ce279a0fd5580ada20bedea0478303bf46b11eca4d9b65ee2d1ae1**

Documento generado en 06/09/2022 03:59:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00229 00

Por auto de 10 de agosto de 2022, notificado por estado al día siguiente, se inadmitió la demanda con el radicado de la referencia, por lo que el plazo para subsanar transcurrió del 12 al 19 de los mismos mes y año.

El escrito de subsanación se radicó al correo electrónico del juzgado el 24 de agosto de 2022 a las 6:08 a.m., es decir, por fuera del término legal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Rechazar la demanda declarativa promovida por Luis Alberto Sáenz Espitia contra Nancy Esperanza Parra Espitia, por cuanto no se subsanó oportunamente.

Secretaría diligenciará el formato de compensación.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c76de280640fa4c496df1cdc8259a9d194b36ce5ff5c678b3bf135226a4c0f2**

Documento generado en 06/09/2022 03:59:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00240 00

Subsanada la demanda declarativa propuesta por Andrea Angélica Pulido Hernández contra Yadira Pulido Acosta y otros, se decide si es procedente su admisión.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Las pretensiones principales, se concretan a que se declaren simulados los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas 2986 de 26 de julio de 2003 de la Notaría 53 de Bogotá y 1216 de 21 de julio de 2016 de la Notaría 14 de Bogotá.

2. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso contencioso, conforme al numeral 1.º artículo 26 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía se basa en el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

El precio señalado en los contratos impugnados corresponde a \$29.000.000 y \$36.881.000.

Lo anterior implica, que se trata de un proceso de menor cuantía, toda vez que el valor de los dos negocios jurídicos excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, sin sobrepasar el tope establecido para la mayor cuantía.

2. Ante dicha circunstancia, de acuerdo con el párrafo del artículo 17 *ibidem*, la competencia para su conocimiento la tiene el Juez Civil Municipal de Bogotá, teniendo en cuenta además el factor territorial, según lo previsto en el numeral 1.º del precepto 28 del citado ordenamiento procesal.

3. Se precisa que en esta clase de asuntos no es posible tomar como referencia para la determinación de la cuantía, el valor del avalúo catastral de los inmuebles involucrados en la negociación impugnada, toda vez que no alude la controversia a los asuntos previstos en el numeral 3.º del precepto 26 *ibidem*.

4. Por lo tanto, con apoyo en el inciso 2.º del artículo 90 del señalado ordenamiento procesal, se rechazará la demanda y se ordenará la remisión al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la demanda declarativa promovida por Andrea Angélica Pulido Hernández contra Yadira Pulido Acosta y otros, por falta de competencia en virtud de la cuantía.

SEGUNDO. Remitir las diligencias al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad. Oficiese.

TERCERO. Dejar las respectivas constancias y hágase acta de compensación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

fc

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f03b9f867739b7ead141ece725ca263ff26e77ec245526e50fe5dd1044085b**

Documento generado en 06/09/2022 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>